LEGISmóvil 001

Señores Magistrados
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
Calle 12 Nº 7-65
Tel. (091) 350-62-00
Bogotá D.C.

D-9515

Ref.
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
Norma demandada: Parte final del parágrafo del Art. 28 de la Ley 1592 de 3 diciembre e 2012, que modificó el Art. 32 de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz

MARCELA PATRICIA JIMENEZ ARANGO, de mayoridad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'317.463 de Bello, Antioquia, residente en Bello, Antioquia, en la Cra. 48 Nº 54-46, presento esta acción pública de inconstitucionalidad (Art. 241-4º de la Constitución Política y Art. 2º del decreto 2067 de 1991), así:

1. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

Acuso la parte final del parágrafo del Art. 28 de la Ley 1592 de 3 diciembre e 2012, que modificó el Art. 32 de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, en los apartes que subrayo, así:

> Ley 1592 de 3 diciembre de 2012
>
> *"Por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones".*
> (...)
> EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:
> DECRETA:
> (...)
> ARTICULO 28. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:
>
> Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.
>
> El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

LEGISmóvil 002

1. Los Magistrados con funciones de control de garantías.
2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las I autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo, sean ejercidas por Magistrados diferentes. ***La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996***.
(...)

2. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Las expresiones subrayadas son contrarias a la Carta Política de 1991, pues infringen los artículos 125 de la Constitución, y los Arts. 156, 157 y 158 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

3.1 Vulneración del artículo 125 de la Carta

Expresa el canon 125 de la Carta Política:

> ***ARTICULO 125***. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
>
> El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

LEGISmóvil 003

> En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El sistema de carrera de que trata el artículo 125 de la Constitución Política constitucional pretende: **(i)** garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan órganos y entidades estatales incluida la Rama Judicial; **(ii)** ofrecer a todos los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes (Sentencia C-037 de 1996).

Sobre las características de este sistema, se ha dicho por la Corporación constitucional:

> "El sistema de carrera administrativa tiene como finalidad la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública, así como procurar la estabilidad en el desempeño de los mismos. Se busca que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado. El elemento objetivo de la eficiencia es el determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es su principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad. Igualmente, el retiro se hará por hechos determinados legalmente, inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general".[1]

Lo dicho también es aplicable a la Rama Judicial, tanto para empleados como para funcionarios (Sentencia C-037 de 1996).

Es más, no obstante la vocación de transitoriedad de la denominada Justicia y Paz, los cargos deben proveerse por concurso público de méritos y de las listas actuales de elegibles para sus respectivos cargos y niveles.

En efecto, así se dijo en sentencia C-713 de 2008, lo cual es aplicable en este asunto:

> "Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia No. C-195/94, citada.

LEGISmóvil 004

> creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito".

Más adelante, se agregó en la misma sentencia C-713 de 2008:

> "Así mismo, para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación".

El mérito es un criterio constitucional para el acceso a cargos públicos, entre otros, de la Rama judicial, tanto para funcionarios como empleados, así en efecto lo dijo la corporación constitucional en sentencia C-588 de 2009:

> "La Corte Constitucional ha afirmado, con base en las previsiones constitucionales, que la carrera administrativa, en cuanto instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991".

La norma demandada infringe la Carta al no disponer el concurso público de méritos para acceder a cargos en la denominada jurisdicción de Justicia y Paz, toda vez que la elección se hace por invitación pública a quienes cumplan los requisitos, de conformidad con el Art. 53 de la Ley 270 de 1996 que es norma expresa para la elección de los magistrados y consejeros de las denominadas altas cortes, que, como se sabe, no acceden por concurso público de méritos.

La norma demandada remite a una norma que no consagra el concurso público de méritos que es el criterio que se debe tener en cuenta para acceso a cargos públicos, y previo el concurso público y abierto como lo ordena la Carta Fundamental.

LEGISmóvil 005

El mérito es regla general en la administración pública, así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009:

> "De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables".

Finalmente, norma similar se consagró en la Ley 975 de 2005 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-333 de 9 mayo de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, estableció:

> "Declarar EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 67 de la Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", por el cargo analizado, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente".

Como el legislador se ha mostrado reacio a seguir los dictados de la Corte Constitucional, lo que constituye una franca rebeldía, se debe aclarar en la sentencia que todos los magistrados y empleados de la denominada Justicia y Paz deben proveerse previo concurso público y abierto de méritos y, en concreto, de las actuales listas de elegibles, en caso de haberla.

Así que para evitar confusiones, solicito respetuosamente aclararse en la sentencia que el nombramiento de los cargos actuales y futuros, tanto de magistrados como de empleados, se debe hacer en propiedad de las listas de elegibles actuales tanto para magistrados como de empleados, de tal forma que se debe proceder al reemplazo inmediato de quienes no llegaron por concurso público y abierto y méritos.

En conclusión, según la Carta, los cargos de la Rama Judicial, tanto de magistrados como de empleados, deben proveerse por mérito a través de un concurso público y abierto. Como el concurso de méritos no se consagró para la denominada justicia y paz, ni para magistrados ni para empleados, la norma deviene en inconstitucional y por lo tanto deberá ser retirada del ordenamiento

LEGISmóvil 006

jurídico nacional. Se deberá ordenar, en consecuencia, el nombramiento de magistrados y empleados de la denominada jurisdicción de Justicia y Paz de la lista de elegibles que al efecto se encuentre vigente para el momento de la sentencia de constitucionalidad o en su caso ordenar su inmediata convocatoria pública.

3.2 **Vulneración del canon 156 de la Ley 270 de 1996 (LEAJ)**

Expresa el canon en comentario:

> ARTÍCULO 156. ***FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL***. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

En un Estado Constitucional el mérito es el único factor determinante que permite el acceso en igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos en cargos públicos de carrera, y concretamente para cargos en la Rama Judicial como funcionario o empleado.

La norma demandada no contempló la posibilidad de acceso a cargos como magistrado o empleado de la denominada Justicia y Paz a través del mérito, que no es otro que el concurso público de méritos; en tales condiciones se vulnera el canon pretranscrito.

El canon 156 de la LEAJ ordena garantizar la "*igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio*"

La Ley 1592 de 2012 no previó el mérito como requisito para el acceso a la denominada jurisdicción de Justicia y Paz, ni para los magistrados ni para los empleados adscritos a dicha jurisdicción.

El concurso público de méritos procura que dentro del régimen de carrera judicial se aplique siempre el derecho fundamental a la igualdad y se le otorguen plenas garantías a los trabajadores que se vinculen a la administración de justicia, todo ello de conformidad con los principios, normas y valores de la Carta, tal como se expresa en el cono 156 de la LEAJ, precisamente declarada exequible por sentencia C-037 de 1996.

En el examen de constitucionalidad previa del canon 156 de la LEAJ, expresó la Corporación Judicial en la sentencia C-037 de 1996:

> "Por lo demás, conviene establecer que, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta providencia, resulta propio de una ley estatutaria sobre administración de justicia el fijar los principios generales que regularán la carrera judicial, todo ello sin perjuicio de las leyes de carácter ordinario que sobre el particular expida el Congreso de la República, con base en las facultades constitucionales anteriormente citadas. No obstante, dentro de estos parámetros, debe precisarse que las leyes ordinarias que se

LEGISmóvil 007

> dicten sobre estos asuntos, deberán, en todo caso, ceñirse a los preceptos que sobre la materia contiene la estatutaria cuyo proyecto se revisa y, lógicamente, a los postulados constitucionales".

Para la jurisdicción de paz el legislador de 2012 no previó el mérito como forma de ingreso, y previo el concurso público y abierto, así que se infringió la norma en comentario.

La norma pre transcrita de la LEAJ es clara, expresa y perentoria en exigir el mérito y el concurso público como condición previa para acceder a cargos de carrera.

En conclusión: Como la norma demandada no contempló el ingreso a través del mérito ni para magistrados ni para empleados, entonces la misma deviene en inconstitucional, razón por la cual se deberá retirar del ordenamiento jurídico para que en la designación o elección tanto de magistrados como de empleados se utilicen las actuales listas de elegibles producto de un concurso público de méritos o bien que se convoque a concurso público y abierto de méritos; se debe aclarar que los funcionarios y empleados actuales y futuros deben proveerse de listas de elegibles producto de un concurso público y abierto de méritos.

3.3 **Vulneración del artículo 157 de la Ley 270 de 1996**

Expresa el canon en mención:

> ARTICULO 157. ***ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL***. La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

Se ha dicho por la Corte Constitucional (Sentencia C-037 de 1996), que según lo prevé el artículo 256 de la Constitución, al Consejo Superior de la Judicatura y a los consejos seccionales (en particular a su Sala Administrativa) les corresponde "*administrar la carrera judicial*", de acuerdo con los criterios y postulados que fije la ley.

Es compatible con el canon 256 de la Carta y el canon 125 *ibídem*, que el legislador imponga el deber de lograr que quienes sean vinculados a la rama judicial mediante el sistema de carrera, reúnan las mejores condiciones personales y profesionales (Artículo 157 LEAJ).

El canon 157 de la LEAJ exige que "*La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos*", pero en la Ley 975 de 2005 apenas se consagró como forma de ingreso de los magistrados que "*serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*", mientras que la designación o nombramiento de los empleados "*estará a cargo de los magistrados de los tribunales creados por la presente ley*"; es decir, no se cumple con el

LEGISmóvil 008

precepto de atraer a los funcionarios más "*idóneos*" que se logra a través del mérito y previo el concurso público y abierto. Se incumple pues con el precepto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Es contrario a la norma de la LEAJ transcrita el ingreso como magistrado o empleado sin cumplir el requisito previo del concurso de méritos.

En conclusión: como la norma demandada no prevé el mérito ni el concurso público para el ingreso a cargos de magistrados y empleados, y la atracción y retención de empleados y funcionarios judiciales más idóneos es a través del mérito como forma de administración de la Justicia y concretamente como forma de administración de la carrera judicial, entonces, la norma demandada es inconstitucional, razón por la cual deberá ser retirada del ordenamiento jurídico y consecuencialmente se deberán proveer esos cargos mediante el sistema del mérito previo el concurso público y abierto o bien utilizar las actuales listas de elegibles para el momento de la sentencia de constitucionalidad; se debe aclarar que los funcionarios y empleados actuales y futuros deben proveerse de listas de elegibles producto de un concurso público y abierto de méritos.

3.4 **Vulneración del canon 158 de la Ley 270 de 1996**

Expresa el canon 158 de la Ley 270 de 1996 (LEAJ):

> ARTICULO 158. ***CAMPO DE APLICACION***. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas (***Disciplinarias)*** de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Jueces y Empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción.
>
> Se exceptúan los magistrados miembros de los tribunales militares.

Esta norma fue declarada justada a la Carta mediante sentencia C-037 de 1996, donde se expresó que: "*Así, no encuentra la Corte objeción de constitucionalidad alguna en la norma y, considera, por lo demás, que este tipo de asuntos bien pueden estar contenidos en una ley estatutaria como la que se revisa. Con todo, habrá de declararse la inexequibilidad de la palabra "disciplinarias" de la norma bajo examen, en la medida en que, como se estableció al estudiar el artículo 83, los magistrados de las salas administrativas también deben hacer parte del sistema de carrera; por tanto, al retirarse del ordenamiento jurídico el término en mención, la norma cobijará a todos los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura*".

Así pues, si todos los cargos de la Rama Judicial, o mejor, la generalidad de cargos y salvo excepción expresa del legislador, son de carrera, no hay motivo ni razón valedera para excluir del concurso público de méritos a los magistrados y empleados de la denominada Justicia y Paz cuando, igualmente, son parte de la Rama Judicial.

La Ley 1592 de 2012 no previó el mérito como forma de ingreso, acceso y permanencia en la jurisdicción de paz, cuando tanto unos como otros (magistrados y empleados) son cargos de la Rama Judicial, esto es, son de carrera, y la ley no los exceptuó expresamente de dicho sistema ni mucho menos los consideró como de libre nombramiento y remoción.

LEGISmóvil 009

REPÚBLICA DE COLOMBIA BELLO - ANTIOQUIA 9 NOTARIA SEGUNDA

Así entonces, si la Ley no dijo que los magistrados y empleados de Justicia y Paz fuesen de libre nombramiento y remoción, se debe colegir fundadamente que son servidores judiciales de carrera y por tanto el único modo de acceso y permanencia es el mérito a través del concurso público y abierto, según el canon 158 de la LEAJ.

En conclusión: como no se dispuso por la Ley 1592 de 2012 que los cargos de Justicia y Paz sean de libre nombramiento y remoción, se debe colegir que son de carrera y que se deben proveer por mérito previo un concurso público y abierto, razón por la cual las normas demandadas se deberán retirar del ordenamiento legal; en consecuencia, dichos cargos se deben proveer por mérito y su designación se debe hacer de las listas de elegibles que actualmente se encuentren vigentes (para el momento de la sentencia de constitucionalidad) para proveer esos cargos en la denominada Justicia y Paz o bien convocar a concurso público de méritos; se debe aclarar que los funcionarios y empleados actuales y futuros deben proveerse de listas de elegibles producto de un concurso público y abierto de méritos.

3.5 **Comentarios finales**

Desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 que pretendía la incorporación masiva de funcionarios a la Rama Judicial en carrera (Artículo 196 Ley 270 de 1996), se fijó el principio de que el mérito es el único requisito para acceder a cargos públicos; línea jurisprudencial reiterada uniformemente en múltiples ocasiones[2].

La Corte Constitucional ha ordenado el concurso a entidades públicas, como la Fiscalía[3] y la Superintendencia de Notariado y Registro[4], entre otras instituciones, lo cual demuestra que el mérito es el factor determinante para el acceso a cargos públicos.

Precisamente esa ausencia de concursos públicos de méritos fue calificada por la Corte Constitucional como "*estado de cosas inconstitucional*", cuya solución es precisamente la convocatoria al concurso y no el nombramiento en provisionalidad ni mucho menos en encargo.

El ingreso, la selección objetiva y el ascenso en cargos de la Rama Judicial (y dentro de ésta, la Fiscalía General de la Nación), mediante concurso público de méritos, garantiza la independencia y autonomía de sus servidores públicos. Así que, mediante un ingreso provisional no se garantiza la independencia ni autonomía que debe caracterizar la Rama Judicial.

---

[2] Entre otras providencias que se citan en el mismo Proyecto de Acto Legislativo: C-479 de 1992; C-195 de 1994; C-040 de 1995; C-041 de 1995; C-037 de 1996; C-030 de 1997; C-539 de 1998; C-808 de 2001; C-110 de 1999; C-109 de 2000; C-371 de 2000; C-486 de 2000; C-292 de 2001; C-954 de 2001; C-1177 de 2001; C-517 de 2002; C-714 de 2002; C-1079 de 2002; C-963 de 2003; C-969 de 2003, C-077 de 2004, T-131 de 2005, C-733 de 2005 y la C-753 de julio 30 de 2008

[3] Corte Constitucional, Sentencias T-131 de 2005, C-211 y C-279 de 2007; inclusive una acción de cumplimiento, sentencia del día 4 de octubre de 2001, fallada dentro del expediente ACU 25000232500020010357O1, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

[4] Corte Constitucional, sentencias SU-250 de 1998, C-733 de 2002 y C-421 de 2006, entre otras

LEGISmóvil 010

Es un derecho de la sociedad tener jueces y fiscales independientes y autónomos. El ingreso en provisionalidad, en tanto no está sujeto a condiciones objetivas de selección, no garantiza frente a la comunidad, independencia ni autonomía. Con el ingreso en provisionalidad se permite que personas que sólo han llenado los requisitos mínimos para ejercer las responsabilidades a ellas asignadas —y que por eso están nombrados en provisionalidad—, "*puedan gozar de los beneficios y de la estabilidad laboral que garantiza la carrera, en detrimento de otras a quienes, de habérseles dado la oportunidad, hubieran podido aspirar en las mismas condiciones al respectivo cargo*" (C-037 de 1996).

Entre los Principios Básicos relativos a la Independencia Judicial (confirmados por la Asamblea General de la Naciones Unidas en Resoluciones 40/32 de 29 noviembre de 1985 y 40/146 de 13 diciembre de 1985)[5] se consagró el derecho a una justicia por tribunal competente, independiente e imparcial, y la obligación para cada país de adoptar las medidas para hacerlo realidad, además se destaca la importancia de la selección de los funcionarios judiciales[6]. Tales principios deberán ser respetados por los Gobiernos en su legislación interna.

Entre los Principios Básicos relativos a la Independencia Judicial se destaca que: "*10.- Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos*" y que en su nombramiento no hará discriminación por su "*condición*"; así entonces se debe garantizar que el proceso de selección de funcionarios judiciales sea debido y transparente, y el único mecanismo para ello es el concurso público y abierto de méritos.

El Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas recomendó que "*se adoptara un sistema de nombramiento de jueces realizado por un órgano independiente y fundado en el mérito*"[7]; lo cual define una línea de jurisprudencia internacional en esta materia.

La Corte Europea de Derechos Humanos en sentencia del 28 junio de 1984[8], explicó que para determinar la independencia judicial se debe considerar la "*forma de designación de sus miembros*". Tesis reiterada en el Caso 11.006 (Perú) y en el Caso Loyza Tamayo[9], donde se explicó que la independencia estructural de la Justicia puede ser evaluada a través del examen de una serie de criterios tales como "*el método de elección de los jueces*".

El método de selección no puede ser otro que el mérito demostrados por medio de un concurso público y abierto. El nombramiento en provisionalidad no es razonable ni proporcional ni adecuado, cuando la Rama Judicial puede y debe proveer esos cargos mediante el concurso público y abierto de méritos.

---

[5] Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985

[6] Compilación de Instrumentos Internacionales, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, publicación de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, primera edición, Bogotá, marzo 2001, p.119-122

[7] Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Estados Unidos, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.50. 7 de abril de 1995, párrs. 23 y 36; En: Juicios Justos, Manual de Amnistía Internacional, p. 86

[8] Serie A N° 80, Caso Campbell y Fell c. Reino Unido; En: La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos, Guía para la aplicación de normas internacionales en el Derecho Interno, BID, Washington D.C. ,1999, p. 229

[9] Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; En: Dimensión Internacional, ob cit. pág. 235-239

LEGISmóvil 011

Finalmente, no es necesaria la convocatoria para esos cargos si para el momento de la decisión de la Corte Constitucional se encuentra vigente el registro de elegibles del concurso público y abierto de méritos de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de tal forma que de esas listas se deberán hacer los nombramientos en estricto orden de méritos.

En conclusión, se infringe la Constitución al permitir que los magistrados de Justicia y Paz y sus empleados apenas tengan un sistema de nombramiento, elección o designación diferente, cuando debe ser a través de un concurso público y abierto de méritos, tal como se ha demostrado en esta demanda.

4. COMPETENCIA

Conforme al artículo 241 ordinal 4º de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción pública pues se trata de una Ley de la república.

5. ANEXOS

Anexo copia de esta acción pública de inconstitucionalidad (inc. 1º art. 2º, decreto 2067 de 1991)

MARCELA PATRICIA JIMENEZ ARANGO
C.C. Nº 32'317.463 de Bello, Antioquia.
Dirección: Cra. 48 Nº 54-46
Tel. (094) 275-18-03
Bello, Antioquia.
E-mail: marcelapatricia2001@yahoo.com
E-mail: marcelapatricia463@gmail.com

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

Ba002996160

LEGISmóvil 012

Viene de Accion de inconstitucionalidad

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento

Este documento dirigido a: Honorable Corte Constitucional

fue presentado personalmente ante la notaria segunda del circulo de Bello, por Marcela patricia Jimenez Arango

Identificado con C.C 32317463 de Bello

quien manifestó que es cierto el contenido del mismo y que es suya la firma que en él aparece.

Firma en constancia

Bello 16 ENE 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA · ANTIOQUIA · MARTHA ISABEL CAMPO HIGUITA · NOTARIA SEGUNDA

SE IMPRIME HUELLA DE INDICE DERECHO

Papel de seguridad para uso exclusivo en trámite de diligencias notariales